

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**MIRANDA/BAHAMONDES**

Rol:

**340-2022**

Fecha de sentencia:	25-05-2022
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Arica
Cita bibliográfica:	MIRANDA/BAHAMONDES: 25-05-2022 (-), Rol N° 340-2022. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?fg2h">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?fg2h</a> ). Fecha de consulta: 27-06-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Arica, veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

VISTO:

Compareció NAOH MASIEL MIRANDA CAMPOS, estudiante, domiciliada en esta ciudad, y recurrió de protección en contra de FREDDA OLGA BAHAMONDES LAZCANO, en razón de publicaciones que ha realizado esta última en redes sociales y que han afectado su integridad física y síquica y su derecho a la honra.

Previo a los sucesos que dan origen al recurso, relata la conflictiva relación con la recurrida, actual pareja de su padre, de larga data y que se remonta a su infancia, detallando que siempre, tanto ella como su hermano, recibieron malos tratos de su parte, aprovechando la condición de mujer trans de la recurrente para burlarse de ella, ofenderla, y tratarla en forma indigna, lo que califica como un doloroso capítulo de su vida, razón por la que, por un largo tiempo, evitó todo contacto y conocimiento relativo a lo que la recurrida y su propio padre pudiesen comentar.

Sin perjuicio, este año, nuevamente, tuvo conocimiento de una publicación en la red social Facebook, desde la cuenta de la recurrida, reproduciendo tu tenor, que es el siguiente: ""MI ESPOSO TIENE UN WEON DE 21 AÑOS Y NUNCA LE HA TRABAJADO UN DIA A NADIE MAS QUE SACARSE FOTOS CON PELUCA MIENTRAS ATRAS SALE EL MENSO MIERDAL, AHI DEMANDO AMI ESPOSO POR ESTUDIANTE, Y LA MAMITA POR EL DE 16 AÑOS IMAGINATE, JAMAS A VISTO A ESOS NIÑOS DESDE Q LE CERRARON LA PUERTA EN Ñ CARA POR Q ESTABA CON ESTA MARACA!", " MI ESPOSO PASA POR Q DICEPARA Q LO DEJEN TRANQUILO DA 160 POR 2 Q MAS QUIEREN SON HOMBRES BUENO UNO CON PELUCA PERO Q TRABAJEN Y MUEVAN LA RAJUELA!! NO PARAN 16 AÑOS CON MI ESPOSO Y NO PARAN DE WEBIAR Y ES MAS LOS REAJUSTES CADA 6 MESES A 1 AÑO YA ES CHISTE YA (ESMOJI CON LAGRIMA Y ESMOJI CON IMPROPERIOS).".

Indica que dicha publicación está vigente, al menos a la fecha del recurso, que es pública y que insta al odio y desprecio hacia su persona, lo que la hace sentir temor incluso de encontrársela en la calle, pues ninguna persona merece ser insultada y discriminada por su condición sexual, principalmente aludiendo a su actual situación como estudiante de la Universidad de Tarapacá, quien desea

desarrollarse personal y profesionalmente.

Previas citas de las garantías que ha estimado vulneradas, pide como medida para restablecer el imperio del derecho vulnerado, disponer el cese de la actividad ilegal y arbitraria, ordenando la eliminación de la publicación de la red social FACEBOOK por parte de la propia recurrida en un plazo prudente y que en el caso de no ser cumplido, decretar oficio a Facebook con el objeto de que elimine dicha publicación, y todas las publicaciones que hayan sido compartidas desde la publicación original, lo anterior, junto a las publicaciones en medios de comunicación masivo, y se abstenga en el futuro de subir publicaciones similares, respecto de su persona y familia a cualquier red social, y cual quiera otra conducente al restablecimiento del Derecho, con expresa condenación en costas.

Informando, la recurrida expuso que no ha amenazado de muerte ni se ha dirigido al establecimiento educacional de la recurrente para realizar ofensas verbales o agresiones, estimando que dice la verdad y que no tiene que pedir permiso para publicar y no aprecia que exista un problema por una publicación, y que el recurso sería procedente sólo si se acercara a agredirla. Describe que hace doce años no tiene contacto con la recurrente y que le tienen envidia.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme a lo preceptuado en el artículo 20 de la Carta Fundamental, para la procedencia del recurso de protección, se requiere en primer término que quien la interponga sea el que por causa de actos u omisiones, arbitrarias o ilegales, sufra perturbación, privación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 en los numerandos que menciona a continuación.

SEGUNDO: Que ha de tenerse presente que a nivel Constitucional, la Carta Política asegura a las personas una serie de derechos que resultan relevantes al momento de decidir el asunto planteado. Así el artículo 1° inciso primero dispone que “las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”; y su inciso tercero que “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”. Enseguida, dentro del Capítulo de los Derechos y Deberes Constitucionales, el artículo asegura a

todas las personas, entre otros derechos: N° “1 El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”; N° “2 La igualdad ante la ley.”, N° “ 4 El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”, N° “26 La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.

TERCERO: Que en el ámbito de los instrumentos internacionales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce en su artículo 6° que “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”, igual derecho se reconoce en el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –ratificado por Chile- el que además, dispone en su artículo 17 que nadie será objeto de “injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia”.

CUARTO: Que, a mayor abundamiento, y a nivel legislativo, el artículo 2 de la Ley N° 20.609, establece que corresponde entender por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funde en los motivos que señala a título ejemplar.

QUINTO: Que no hay controversia entre las partes sobre el hecho de haberse efectuado las publicaciones por la recurrida, quien, del mérito de su informe, no observa haber cometido un acto ilegal o arbitrario.

Dichas publicaciones, de su mera lectura, y aun de la manera en que se encuentran redactadas, hacen clara alusión a la orientación sexual de la recurrente, en términos ofensivos.

SEXTO: Que en este sentido, yerra la recurrida al estimar que puede publicar cualquier clase de contenido en sus perfiles, desde que ventila en un medio masivo y reproducible por muchas personas, como es una red social, antecedentes que son parte del derecho a la honra y vida privada de la recurrente, máxime si lo hace en términos peyorativos y burlescos, que constituyen una clara manifestación de voluntad de denostar la imagen de la recurrente, lo que constituye un claro atentado a

su honor, garantía ésta que consagra el numeral 4° del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, razón por la cual el presente recurso deberá ser acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que SE ACOGE el recurso de protección deducido por NAOH MASIEL MIRANDA CAMPOS, sólo en cuanto se dispone que la recurrida FREDDA OLGA BAHAMONDES LAZCANO, deberá adoptar todas las medidas conducentes para eliminar las publicaciones que motivaron este recurso, desde la red social Facebook o de cualquier otra en que lo hubiere hecho.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Corte N° 340-2022 Protección.